

1) Producto químico hexaclorociclohexano, denominado lindane técnico, envasado en sacos de yute, de 50 kilogramos netos (P. A. 29.02.B.2).

2) Sacos de papel (4 hojas) y funda interior (1 hoja) de PLT, con impresión color aluminio (P. A. 48.16.C), con las siguientes características: Dimensiones 40 por 58 centímetros, espesor 10/2, peso 187 gramos, marcas «Lindafor-90», 5 kilogramos Pepro.

Y la exportación de insecticida formulado a base del 90 por 100 de lindane técnico y denominado «Lindafor-90», envasado en sacos de 5 kilogramos netos (P. A. 38.11.B.1).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de lindane técnico contenidos en el «Lindafor-90» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 101,11 kilogramos del citado hexaclorociclohexano.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 1,1 por 100.

— Por cada 100 sacos de papel contenido «Lindafor-90» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 100 sacos de papel.

No existen mermas ni subproductos.

— Se considerarán subproductos los sacos de yute en que viene envasado el lindane técnico, que adeudarán, según su propia naturaleza, los derechos que les corresponda, atendidas su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, el porcentaje en peso de la primera materia, lindane técnico, determinante del beneficio, realmente contenida, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal—quedan excluidos de este sistema los sacos de papel, según Orden ministerial de Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975—, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de noviembre de 1978 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9678

ORDEN de 6 de marzo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Dr. Franz Schneider, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «Novodur» granulado y la exportación de diferentes manufacturas fabricadas con la citada materia prima.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Dr. Franz Schneider, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «Novodur» granulado y la exportación de diferentes manufacturas fabricadas con la citada materia prima,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Dr. Franz Schneider, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono «San Francisco», calle 9, nave 15, Beniparrell (Valencia), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de «Novodur» (resinas ABS, copolímeros del estireno, butadieno acrilonitrilo) granulado, en blanco, negro o colores (P. A. 39.02.C.1), y la exportación de diferentes manufacturas fabricadas con «Novodur» granulado, en blanco, negro o colores (comprendidas en los capítulos 39, 87, 84, 96 y 97 del Arancel de Aduanas.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de «Novodur» (resinas ABS) realmente contenidas en las manufacturas que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

Se considerarán pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, el 2 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, número y clase de la resina realmente contenida, determinante del beneficio a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del

régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de septiembre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que se estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9679

ORDEN de 6 de marzo de 1979 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Cointra, S. A.» por Orden de 14 de febrero de 1978, en el sentido de autorizar la cesión del beneficio fiscal y sustituir una mercancía de importación por otra.

Ilmo. Sr.: La firma «Cointra, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 14 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo) para la importación de óxido de polifenileno y motor reductor, y la exportación de válvulas motorizadas de tres vías, solicita su ampliación y modificación en el sentido de autorizar la cesión del beneficio fiscal y sustituir una mercancía de importación por otra.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar y modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cointra, S. A.», con domicilio en carretera de Alcalá al aeropuerto de Torrejón, Alcalá de Henares (Madrid) por Orden ministerial de 14 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo), en el sentido de autorizar la cesión del beneficio fiscal a favor de un tercero en el sistema de reposición, haciendo constar que el cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número dos de la tarifa vigente; así como modificar la Orden ministerial de 14 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de marzo), de modo que la mercancía de importación citada en su artículo 1.º, «motor reductor tipo MYD-20», sea sustituido por el «motor reductor AMY 81-AB-20SR», de las mismas características que el anterior.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de noviembre de 1978 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución derivados de la presente ampliación y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitados y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 14 de febrero de 1978 que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9680

ORDEN de 7 de marzo de 1979 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Tubacex, C. E. de Tubos por Extrusión, Sociedad Anónima».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Tubacex, C. E. de Tubos por Extrusión, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 8 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y ampliaciones posteriores,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por un año más, a partir del día 18 de febrero de 1979, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, autorizado a la firma «Tubacex, C. E. de Tubos por Extrusión, S. A.», para la importación de diversas materias primas y la exportación de tubos de hierro o acero.

Quedan incluidos en los beneficios de esta concesión que se prorroga los envíos con destino a territorios fuera del área aduanera nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

9681

ORDEN de 13 de marzo de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Dogi, S. A.», en el sentido de que se suprima la marca «lycra» en el producto de importación.

Ilmo. Sr.: La firma «Dogi, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 3 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 27), ampliado por Ordenes de 24 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 29 de agosto) y 13 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 26 de abril), para la importación de hilados de fibra elastómera textil sintética continua, tipo poliuretano «lycra», e hilados continuos de poliamida y la exportación de tejidos o tricot elástico, solicita se suprima la marca «lycra» referente a las fibras de los hilados a importar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Dogi, S. A.», con domicilio en calle Pintor Domench Farré, 13-5, Masnou (Barcelona), por Orden ministerial de 3 de junio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 27), ampliado por Ordenes de 24 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto) y 13 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril), en el sentido de